

por parte de los pueblos en contra de sus señores ó de sus reyes (1), el primer monumento que se yergue en la historia, como el más importante, caracterizado y trascendental de una especie de pacto sinalagmático (2) entre el hombre individual y el soberano sobre reconocimiento de algunos de los derechos inviolables é imprescriptibles de aquel, es la Gran Carta (*magna charta libertatum*) de 19 de Junio de 1215, arrancada por los sajones á Juan *sus* Tierra en la llanura de Runningmead, entre Windsor y Staines (3).

El articulado de este monumento legislativo puede descomponerse en tres partes, de las cuales la primera arregla los intereses del clero; la segunda, los de la nobleza, y la tercera, los del pueblo. Según esta última (art. 17) la justicia debe administrarse en lo porvenir de una manera fija y uniforme, no debiendo ya seguir á la corte del rey los tribunales comunes (*Placids communs*) sino establecerse en un lugar separado é independiente. «Nosotros, dice el artículo siguiente, ó si estamos ausentes, nuestro gran justiciero, enviaremos cuatro veces al año, á cada condado, dos jueces que, con cuatro caballeros electos para la corte de cada condado, se instalaren el día y en el lugar de cada uno.»—«Art. 39. Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni despojado, ni puesto fuera de

[1] Rossi, *Cours du Droit constitutionnel*, 10^a lec. Thierry, *Tiers, Etat*, chap I. Pidal. *Alc. al Fuero Viejo de Castilla*. Colmeiro, *Der. administr. esp.*

[2] H. Brown, *Constitutional law view in relation to common law*; pág. 369.

[3] Sin embargo, autores de gran nota consideran que este gran monumento de las libertades inglesas no fué otra cosa que la confirmación del derecho sajón y muy especialmente de las leyes de Eduardo el Confesor. Fischel, *La const. d'Angleterre*; tomo 1, pág. 11.

la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, ni nosotros mismos heremos estas cosas ni ordenaremos poner la mano sobre él, si no es en virtud de una *sentencia legal pronunciada por sus pares y según la ley del país.*—«Art. 40. No vendemos, no rehusaremos ni retardaremos para nadie el derecho y la justicia.» «Art. 41. No se nombrarán sino jueces capaces é integros.» «Art. 38. Se les prohíbe condenar sin haber oído á los testigos.» «Art. 32. El rey reintegrará á todo hombre despojado sin sentencia legal.» «Arts. 20 al 31. Se prohíben las vejaciones de cualquiera especie ejercidas sobre los burgueses, los mercaderes y los villanos.» «Art. 13. El rey acuerda y asegura á la ciudad de Londres, así como á todas las demás ciudades, villas, aldeas y puertos, la posesión de sus antiguas costumbres y libertades.» En fin, el art. 47 dice: «Todos los mercaderes tendrán la plena y segura libertad de venir á Inglaterra, de salir de ella, de permanecer y de viajar por tierra y por agua, para vender y comprar, sin ninguna molestia, según las antiguas y justas costumbres. etc., etc.»

Como se ve, la Gran Carta de Inglaterra en el siglo XIII, no importa en rigor una concesión, sino más bien el reconocimiento, en términos formales, de algunos derechos del hombre, cuya reciente violación era probablemente el motivo de su expresa proclamación, y en términos implícitos, de todos los demás ya existentes y perfectamente conocidos y practicados por el pueblo inglés como una ley común (*common law*). Como lo observa Freeman, en todos los grandes hechos políticos de Inglaterra la voz del pueblo no ha invocado jamás la enunciación de nuevos principios, el voto de leyes nuevas y desconocidas. Una me-

por ejecución de la ya vigente, la imputación de cargos resultantes de evasivas ó del olvido de la ley, han formado siempre el objeto de toda demanda de derechos. «Hasta la gran carta arrancada á Juan, dice este escritor, fué reclamada la ejecución de las leyes del buen rey Eduardo. Y cuando el tirano, con toda su voluntad, hubo puesto su real sello sobre el fundamento de nuestro derecho ulterior, una observancia más estricta y honrada, de la carta que era considerada como reproducción en una forma nueva de las leyes de Eduardo, se hizo el objeto de la demanda. . . . Estos cambios han consistido en la aplicación de antiguos principios á circunstancias nuevas; han consistido en reparaciones hábiles del antiguo edificio y no en su destrucción ó en la construcción de uno nuevo. La vida y el alma del derecho inglés están formadas de precedentes (1).» A la gran carta de 1215 y hasta el siglo XVIII, siguieron las cuatro actas solemnes que la han completado: la petición de derechos, que no fué sino una confirmación de los que tenían por lo menos tres siglos de existencia (2); el acta de reglamento (*act of settlement*) del reinado de Guillermo III, que señaló las leyes de Inglaterra como un derecho que todo inglés adquiriría al nacer (3); el bill de los derechos, declaración remitida por las dos Cámaras al Príncipe y á la Princesa de Orange, sobre la indiscutibilidad de los derechos y libertades naturales y el *writ of habeas corpus* que vino á garantizar por medios prácticos la seguridad personal y respecto del cual dice Blackstone, «esta segunda *magna carta*, baluar-

[1] *Growth of english constitution*, págs. 56 á 58.

[2] Forster. *Debats sur la grand remontrance*, 2.

[3] Fischel, *op. cit.* tomo I, pág. 54.

te inconvencible de nuestras libertades, expresa que ningún súbdito del reino, habitante de Inglaterra, del país de Galles ó de Berwick, será enviado prisionero á Escocia, Irlanda, Jersey ó Guernesey, ni á lugares más allá de los mares (donde no podría gozar del beneficio pleno y de la protección de la ley común); que tales prisiones serán contrarias á la ley; que toda persona, osada á ejecutar, contra esta disposición, una semejante medida, será incapaz de ocupar ningún empleo, incurrirá en la pena de *præmunire* (1) y no podrá gozar del perdón del rey; en fin, que se reserva acción personal á la parte ofendida contra quien la hubiera hecho aprisionar y contra todos sus agentes, cómplices y consejeros, quienes deberán ser condenados al pago de los gastos y al de los daños y perjuicios, cuyo monto no podrá ser inferior á quinientas libras esterlinas (2).

* * *

Esta forma concreta de expresión y reconocimiento de los derechos del hombre que acabamos de notar en la legislación inglesa, no se encuentra fuera de ella en el continente europeo, ni por la misma época ni posteriormente sino hasta fines del siglo XVIII en que la Asamblea Constituyente Francesa en que se convirtieron los últimos Estados Generales (3) expidió la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, á la cabeza de la cual figura

(1) La palabra *Præmunire* es de origen eclesiástico y se remonta á la época de la preponderante influencia de los obispos en Inglaterra. Sirve para dar nombre á diversos delitos que importan traición á la patria, cuya pena es equivalente á quedar fuera de la ley.

(2) *Coment. sur les lois angl.*, tomo I, chap. I.

(3) Los Estados-Generales no habían sido convocados en Francia durante 175 años, de 1614 á 1789.

la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Son de notarse en esa pieza célebre los arts. 2 y 4 que dicen, el primero: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles..." y el segundo: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña á otro. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por una ley (1)." De acerbos críticas fué objeto desde su primera enunciación esta nueva forma de Constitución política de los pueblos en la raza latina y entre ellos descolló en 1790 la hecha por Edmundo Burke, célebre orador y publicista inglés, emprendiendo un juicio comparativo entre las libertades inglesas y las que se trataba de reconocer por las inteligencias más esclarecidas de la época al pueblo francés (2), llegó á la conclusión de que, mientras las primeras tenían sus raíces en el fondo de los siglos, como que constituían las tradiciones y los hábitos más antiguos del pueblo sajón, las segundas eran sólo audaces inovaciones, sin precedente alguno en la historia de los Francos, *principios metafísicos y abstractos* que, al ser trasportados en fórmulas legales al cuerpo de la Constitución política de un pueblo como el

(1) Esta Constitución, que reconocía la monarquía, desapareció con el trono á consecuencia de los sucesos de 10 de Agosto del año siguiente y fué substituída por la de 21 de Junio de 1793, en la cual se contiene también la declaración de los derechos del hombre (arts. 1 á 3), que es reproducida en la de la República Francesa de 14 de Noviembre de 1848.

(2) Condorcet, Lanjuinais, Target, Castellane, Gregoire, Clermont, Lodevc, Mirabeau, Lally Tollendal, etc., etc.

Francés, no eran otra cosa que una "mina cuya explosión haría saltar todos los gobiernos." "Los derechos metafísicos, dice, introducidos en la vida común.....son refractados y reflejados en tan gran número de direcciones que es absurdo hablar de ellos, como si les quedase alguna semejanza con su sencillez primitiva. Todos estos pretendidos derechos son extremos y tanto son metafísicamente verdaderos como falsos moral y públicamente. Los derechos del hombre están en una especie de *medio*, que es imposible definir, aunque no sea imposible notarlo." Es tal vez exagerada esta crítica del escritor inglés, que pudo muy bien fijarse en que cada derecho humano lleva en sí mismo su límite natural y necesario por la concurrencia de todos los hombres en la vida social y, en cuanto á la realidad y justificación de esos derechos, el mismo Burke cedió á la necesidad de reconocerlas quizá con mayor amplitud que nadie, como se ve por las siguientes palabras: "Todos los hombres, dice, tienen derecho á la justicia; y este derecho les pertenece contra todos los más fuertes, lo mismo que contra todos los más débiles. Ellos tienen derecho á todos los productos de su industria y á todos los medios para hacerla fructificar. Tienen derecho á pertenecer á sus padres. Tienen derecho á instruirse durante su vida y á *consolarse en el momento de su muerte*. Cualquier cosa que un hombre pueda emprender separadamente para su propia utilidad, sin invadir la de otro, tiene derecho de hacerlo; tiene en común con toda la sociedad un derecho indisputable á tomar parte *en todas las empresas combinadas de industria ó de fuerza que ella posee*" (1). Como se ve,

(1) *Reflections on the revolution in France.*

no hay mayor diferencia en lo sustancial, entre esta declaración de derechos y la formulada por la Revolución francesa. Sin embargo, fuerza es reconocer que no carece tanto de razón la crítica de los inmortales principios de 1789, en cuanto á su valor práctico, que no haya de concedérsele alguna, teniendo en mira su verdadera influencia en el gobierno civil y sin duda también el grandioso y noble propósito de sus autores. ¿De qué sirve, en efecto, una declaración de derechos sin sanción fija y conocida, porque su observancia meramente se deja al buen sentido y probidad de los gobiernos? Pues tal es el defecto, el lamentable vacío, la gravísima omisión que deben reprocharse á la Constitución francesa de 1791 y á las que la siguieron y han seguido después en otros países tomándola por modelo. Todas estas Constituciones rebosan ciertamente en un humanitarismo que las honra y que recuerda los ideales que inspiraron los escritos de Boulanvilliers y de Mably; pero que, por desgracia, como los acontecimientos mismos con ellas relacionados lo han demostrado, queda en la vaga región de los principios teóricos, sin trascendencia segura á la vida práctica, al juego de las instituciones sociales y á la conducta de las autoridades, para cuya limitación precisamente se creyó necesario formularlos en las páginas de las Constituciones Políticas, pues como asienta Bucher, *where there is a wrong there is a remedy* (1).

Esta deficiencia es llenada á maravilla por una institución que, originada desde Carlos II de Inglaterra en 1679, vino á hacer prácticas y efectivas las libertades inglesas, produciendo algo más importante que la culpabilidad y responsabilidad del

(1) *Der. Parlamentarismus wie er ist*, pág. 213.

funcionario conculcador de las mismas, es á saber, el deshacimiento del atentado, mediante el regreso de la víctima á su estado anterior y normal (1). Nos referimos al *writ of habeas corpus*, "esa agua lustral de la vida para resucitar de la muerte de la prisión" como amaneradamente lo llama un jurisconsulto inglés (2), y de cuya eficaz aplicación dice otro: "Debemos admirar, como la clave de la libertad civil, la ley que descubre los secretos de las cárceles, que obliga á revelar el motivo de toda detención, que hace que se presente la persona del acusado, para que pueda así reclamar, ó su inmediata libertad, ó su enjuiciamiento en un tiempo limitado. Ninguna institución más sabia se opuso alguna vez á los abusos del poder. Pero ella exigió nada menos que un trabatan lento, como el que se necesitó para formar la Constitución de la Gran Bretaña, nada menos que la decisión y el celo de este afortunado pueblo, para poder así gozar de sus beneficios (3).

(1) El primer bosquejo de este sistema encaminado á hacer triunfar en la práctica las libertades naturales, debe señalarse en el interdicto romano *de homine libero exhibendo*, Dig. lib. 43, tit. 29, y en la institución del Justicia Mayor de Aragón, cuya antigüedad se remonta al siglo VIII, según graves autores.—Surita y Blancas, *Fuero de Sabrarbe*.—Véase: Blackstone, *Com.* tom. 4, lib. 3, cap. 8.

(2) Rolling C. Hurd, *A treatise on the right of personal liberty and on the writ of habeas corpus*, pág. 266.

(3) Fergusson, *Essay on civil Society*, pág. 302. La idea continental europea que lleva hasta la exageración la teoría de los tres poderes de Montesquieu ha tendido siempre á separar enteramente la Justicia de la Administración y á excluir del dominio de la primera todos los asuntos concernientes á la Soberanía del Estado. Esta concepción hostil á la justicia administrativa se palpa en el art. 3, cap. V de la Constitución de 1791: "Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, ni invadir funciones administrativas ni citar ante ellos á los administradores con motivo del ejercicio de sus funciones. En 1848 se trató de remediar los abusos de este sistema, estableciendo

**

Contemporáneamente á la Revolución Francesa de fines del siglo XVIII, si se atiende á la organización general, comprendidos en ella tanto el Pacto Confederativo de 1.º de Marzo de 1781 como el de Unión Federal de 17 de Septiembre de 1787; pero más de un siglo antes, si se consideran las diversas colonias que emigrantes escoceses, irlandeses, españoles, holandeses, alemanes, franceses, suecos, italianos y muy principalmente ingleses habían formado desde el siglo XV en la América del Norte, convertidas sucesivamente en otras tantas, más ó menos pequeñas, nacionalidades con vida propia, usos y costumbres particulares y bajo la autoridad de un Gobernador que representaba, unas veces á la corona de Inglaterra, otras la de los Países Bajos, ó la de cualquiera de las Metrópolis que habían dado contingente á los descubrimientos, y no pocas un principio totalmente independiente y autónomo (1), la Nación que hoy se llama "Estados Unidos de la América del Norte" dió al mundo el más grandioso ejemplo del reconocimiento en sus leyes de los derechos humanos, como alma de las mismas y base fundamental de toda asociación civil (2). Por la influencia étnica que siempre ejerce sobre sus hijos una patria fuerte, poderosa y prestigiada, los futuros ciudadanos

algo semejante á la Corte Prusiana de Conflictos, art. 89 de la Const. franc. de 1848, y al sistema español de lo *Contencioso administrativo*, que también tuvimos en México. Hoy esta legislación está derogada por la ley de 24 de Marzo de 1872, que reorganizó el Consejo de Estado. Artículo 9.

(1) Como las colonias de Connecticut y de New Haven: Campbell, *Les Puritains en Hollande, en Angleterre et en Amerique*, tomo 2, página 417.

(2) Stevens, *Les sources de la Const. des Etats Unis*.

de los Estados Unidos habían llevado á los bosques y planicies del nuevo mundo descubierto por los Cabot, por Verrazano, por Cartier, por Cavellier, Walter Ralleigh y otros exploradores, todas las franquicias, hábitos y conquistas de derecho de que desde antiguo estaban acostumbrados á gozar especialmente en la venerable Inglaterra, bajo la autoridad cuasi religiosa de sus Abadías, de sus Curias y de sus *Jurys*. Sucesivamente fueron fundándose y siendo reconocidos por la Corona inglesa los distintos establecimientos que habrían de ser más tarde los Estados Unidos de la Unión Americana. El primero fué Virginia, que obtuvo de Jacobo I su Carta de 1606, vió realizarse en Jamestown la sorprendente novedad entonces en el suelo americano de una asamblea legislativa para deliberar sobre los asuntos interiores y tuvo una Constitución que fué confirmada por una ordenanza real expresando "que ella debía inaugurar y seguir en la práctica las formas jurídicas, los usos, la manera de sentenciar y la administración de justicia, tal como se practicaban en el reino de Inglaterra, con toda la exactitud posible" (1). A semejanza de Virginia, aparecieron después, en el espacio de poco más de un siglo, de 1628 á 1732, las doce colonias que con aquella formaron primitivamente los trece Estados de la Unión Americana independiente: Massachusetts, Maryland, Connecticut, Rhode Island, Nueva York, Nueva Jersey (2), Nueva Hampshire, Pensylvania, Delaware (3), Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia. "Todos estos colo-

(1) Stevens, *Op. cit.*, pág. 12, Throp, *Hist. of the Const.* 26.

(2) Fueron en su origen Colonias holandesas y no pasaroa á poder de los Ingleses, sino hasta 1664.

(3) Fueron originariamente establecimientos suecos y holandeses.

nos, dice Laudon, se vanagloriaban de llamarse ciudadanos ingleses, que se hallaban fuera de su país y estaban alerta para reivindicar todas las libertades y todos los derechos de los súbditos ingleses (1). Así, consumada la independencia internacional de las colonias respecto de Inglaterra en 1776, no es de extrañar que todas, ya transformadas en Estados soberanos é independientes, convinieran expresamente en el pacto de Confederación y Unión perpetua, en la garantía de sus libertades, en la recíproca ayuda contra toda tentativa de violencia ó contra todo ataque dirigidos al desconocimiento de las mismas, ya fuese por causa de religión, de comercio ó de cualquiera especie (art. III), y ello, después de que la mayor parte de esos Estados habían introducido, como lo advierte Bryce, en sus respectivas Constituciones, una declaración de los derechos fundamentales del pueblo, como un eco fiel de la Magna Carta Inglesa (2).

La tradición, sin embargo, del bill de derechos en todas las Constituciones de los pueblos de raza sajona, persistente durante cuatro siglos, debía interrumpirse precisamente donde había encontrado su más gloriosa manifestación, al aplicarse á naciones nuevas, aunque, si ha de decirse la verdad, tal eclipse no fué sino pasajero, proporcionando entonces, como en los tiempos de Juan sin Tierra, la más brillante ocasión de que esos derechos volviesen á ser solemnemente reconocidos y proclamados, por exigirlo así, no ya la espada desnuda y amenazadora de los fieros barones ingleses como en el siglo XIII, sino las demandas

(1) *Hist. constitut. et du Gouvernement des Etats Unis*, 20.

(2) Bryce, *Op cit.*, tom. 2, pág. 36.

urgentes de los pueblos y los clamores estruendosos de la opinión pública. La Confederación de los Estados no había durado sino seis años cuando fué substituída por la Constitución de 1787, cuyo silencio sobre los derechos del hombre fué corregido por las enmiendas de 1789, todas ellas expresivas de las libertades naturales y de los imprescriptibles fueros de la persona humana (1). En rigor no puede decirse que la Constitución Federal Americana fuese absolutamente omisa en cuanto á los derechos del hombre, pues, como lo sostuvo Hamilton, refiriéndose al Proyecto, ella contiene varias disposiciones que ó suponen ó establecen expresamente esos derechos. Desde luego el próambulo que la precede: «Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, para asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos, etc.» Después el art. 1º, sección 3ª, cláusula 7: «La sentencia, en los casos de *responsabilidad*, no podrá ir más allá de la destitución del oficio y de la incapacidad de ocupar y de llenar en los Estados Unidos empleo alguno que implique honor, sueldo ó confianza; pero la parte declarada culpable podrá, sin embargo, ser perseguida, juzgada, condenada y castigada conforme á la ley.» Existe, además, la sección 9ª del mismo artículo, cláusula 2ª: «El privilegio del *Writ of habeas corpus* no será jamás suspendido, sino cuando lo exija la salud pública en los casos de rebelión ó de invasión.» La cláusula 3ª dice: «No se podrá votar ningún bill de *proscripción* ni de ley *ex post facto*.» Cláusula 7ª: «Ningún título de nobleza será conferido por los Estados Unidos. y nadie, en posesión

(1) Chambrun, *Droits et libertés aux Etats Unis*, pág. 261.

de un empleo remunerado ó de un puesto de confianza bajo su autoridad, podrá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar presentes, emolumentos, empleo ó título de ninguna especie que sea, de ningún rey, príncipe ó Estado extranjero (1).» Prevalció, sin embargo, la opinión de Jefferson, que se mostró decidido campeón de las fórmulas expresas de los derechos del hombre y á sus esfuerzos fueron principalmente debidas las enmiendas á que antes nos referimos. «Hay, decía este insigne repúblico, derechos que no se podría abandonar á los gobiernos y los cuales éstos están siempre dispuestos á usurpar: son los derechos de pensar y de publicar los pensamientos: es también el derecho á la libertad del individuo. Es preciso proteger al ser humano y al ciudadano contra toda opresión de parte del poder (2).

*
*
*

Los principios anteriores sobre derechos del hombre pasaron á México y sucesivamente, en el curso de nuestras revoluciones políticas, han sido incluidos en nuestras leyes constitucionales desde la Constitución Española de 18 de Marzo de 1812, vigente entre nosotros por algún tiempo con arreglo al art. 12 de los Tratados de Córdoba, hasta la actual de 5 de Febrero de 1857. Hay que mencionar, sin embargo, en homenaje á la verdad y á la justicia, y para mejor darse cuenta de toda la evolución de los principios cardinales de nuestro Derecho Constitucional, algunos importantísimos precedentes que prepararon el advenimiento sobre las leyes fundamentales de nuestra Patria, de los

(1) Carta 84 al *Federalista*.

(2) *Complete Works*, tom. 3, pág. 12.

derechos de que se trata. Estos precedentes fueron los siguientes:

1º En 29 de Enero de 1809, la Junta Central de Sevilla, en representación del rey Fernando VII, decretó que las Américas dejaban de ser Colonias y que cada Virreinato mandaría un representante á la Corte. Este decreto se publicó en México por Bando de 14 de Abril de dicho año.

2º En 26 de Mayo de 1810, el Supremo Consejo de España é Indias en la Isla de León, decretó la abolición del tributo que pagaban los indios. Este decreto fué publicado en México por bando de 5 de Octubre del mismo año.

3º En 15 de Octubre de 1810, las Cortes generales y extraordinarias, en la misma Isla, establecieron la igualdad de derechos entre españoles y ultramarinos, prescribiendo un absoluto olvido de todo lo ocurrido en las provincias de América que reconociesen la autoridad de las Cortes.

4º En 6 de Diciembre de 1810, el venerable Cura de Dolores, D. Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de nuestra Independencia, expidió el célebre decreto de esa fecha, aboliendo la esclavitud y ordenando á todos los dueños de esclavos darles libertad en el término de diez días, so pena de muerte.

5º En 9 de Febrero de 1811, las Cortes generales y extraordinarias expidieron un decreto, declarando: I. «Que la América tendría en las Cortes nacionales la misma representación que el pueblo español, sobre la base de una perfecta igualdad entre americanos y españoles, conforme al decreto anterior de 15 de Octubre de 1810.» II. «Que los naturales y habitantes de América podían sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionasen en estos climas y promover la in-

dustria manufacturera y las artes en toda su extensión;" y III. "Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tendrían igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, fuesen de la carrera eclesiástica, política ó militar."

6º En 13 de Marzo de 1811, las mismas Cortes y en la propia Isla, hicieron extensiva á todas las castas la abolición del tributo, preceptuada en el decreto de 26 de Mayo del año anterior. Estas disposiciones que, como se ve por sus fechas, precedieron á la Constitución española de 1812, contienen, á no dudarlo, si no todos los derechos individuales, al menos los fecundos gérmenes de muchos de ellos cuyo complemento se encargaría de realizar, en el decurso de los tiempos, el desarrollo de nuestra incipiente nacionalidad, apoyada muy principalmente en la conciencia cada día más ilustrada de que aquellos derechos constituyen, cuando están bien definidos y son mejor cumplidos y respetados, verbos de imprescindible justicia y base segura de todo verdadero progreso.

La Constitución, pues, de las Cortes de Cádiz habría defraudado la expectante actitud de los pueblos de la América española, si sus autores, volviendo la espalda á las bien claras indicaciones que por todas partes se notaban de una general tendencia á restablecer á su orden natural aquellos derechos, no sólo en el nuevo, sino en el viejo continente, ya muy removido por los sacudimientos que habían estremecido el pedestal de los tronos y las murallas tras de las cuales se guarnecían los privilegios de las instituciones feudales, no hubieran dado cabida en sus páginas á esos principios sencillos pero de evidente justicia, por los cuales

se consagra y define la personalidad humana, trazándose por medio de ellos otras tantas insalvables barreras á los atentados y arbitrariedades del Poder Público.

No lo hizo así, y aunque sin enumerar en lugar separado los derechos del hombre, esta Constitución les reconoce y proclama en términos generales, como patentemente lo expresa el art. 4º: "La nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." El art. 131, que trata de las facultades de las Cortes, dice que una de ellas (XXIV) es la de proteger la *libertad política* de la imprenta. Hablando el título IV de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad, dice que ésta tiene, entre otras restricciones (artículo 172, IX), la de no poder conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación; (X) la de no poder tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; "si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos; (XI) la de no poder privar á ningún individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del tribunal ó juez